

Santiago, veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

V I S T O S:

1.- Con fecha 8 de Enero del presente año, el Fiscal Nacional formula requerimiento a esta Comisión, mediante Ord. N° 27 recaído en una denuncia de la sociedad Seoane, Undurraga y Cía. Ltda., contra don Walter Sommer Anguita, importador e instalador de revestimientos, domiciliado en Santiago, calle Augusto Leguía Norte N° 34, de Las Condes, por negativa de venta, ya que, con fecha 24 de Noviembre de 1981, el señor Sommer Anguita, de quien se proveía habitualmente, le notificó que no le podría hacer más entregas de materiales (papeles murales) porque pronto inauguraría un local propio en el Faro de Apoquindo, contiguo al que tiene la sociedad denunciante, ubicado en Apoquindo N° 5835, local 26.

El reclamante acompaña copia de una factura otorgada por el señor Sommer Anguita, de fecha 2 de Junio del año pasado, por \$ 182.400 y copia de una carta que le envió dicha persona, con fecha 24 de Noviembre del mismo año, en la que consta la negativa de venta.

2.- El señor Fiscal Nacional concluyó en su requerimiento que "Los hechos descritos constituyen una clara negativa de venta, prevista y sancionada por los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y 3° del Decreto Ley N° 280, de 1974, como atentado contra la libre concurrencia y como delito económico."



Pide que se declare por esta Comisión que la conducta del señor Sommer Anguita es restrictiva de la libre competencia y que, consecuentemente, se aplique al denunciado una multa equivalente a 1.000 Unidades Tributarias, sin perjuicio que deba reanudar, de inmediato, las ventas al denunciante.

3.- A fs. 5 vta. la Comisión dio traslado al denunciado por el término de quince días hábiles, y le ordenó que acreditara su capital en giro.

4.- Con fecha 11 de Febrero del año en curso (fs.9), don Walter Sommer Anguita evacuó el traslado que le fue conferido.

Rechaza la afirmación del denunciante en cuanto expresó que él sería un proveedor habitual de su negocio, ya que eventualmente y durante un corto lapso le vendió mercaderías que importaba y distribuía. Además, el reclamante ofrece al público productos de la competencia, o sea, similares a los que él vende, de modo que no se ha entorpecido la libre competencia, sino que, al contrario, ha operado mejor, pues el consumidor ha tenido una amplia gama de productos que elegir, de diferente procedencia.

Añade que jamás ha celebrado algún contrato con la denunciante, ya sea de distribución o representación, sino que hubo ventas esporádicas y por un corto espacio de tiempo. Asevera que la verdadera razón de la negativa se debe a que el reclamante mantiene saldos de precios impagos, los cuales deben solventarse previamente, lo que acredita con un certificado de contabilidad que acompaña. Agrega que, por lo expuesto, las ventas futuras deberán ser pagadas estrictamente de contado. Dice que enviará carta a la denunciante, con copia a la Fiscalía, comunicándole las condiciones de ventas a futuro.

Concluye solicitando que se reconsidere el requerimiento, dejándolo sin efecto, ya que, en la especie, no se han cumplido los requisitos que la ley prescribe para configurar las infracciones que se imputaron.



Acompaña el certificado contable mencionado, agregado a fs. 8 del expediente, en el que doña Lucila Sepúlveda Jaque, contadora de la firma, señala las facturas impagas (Octubre y Noviembre de 1981), de los señores Seoane, Undurraga y Cía. Ltda. (diez en total), las que suman \$ 33.696.

5.- A fs. 11 rola copia de la carta a que se refiere la denunciada al evacuar el traslado. Está dirigida a los señores Seoane, Undurraga y Cía. Ltda. y en ella se expresa que la firma Walter Sommer A. está en condiciones de ofrecerles los productos de su importación, para lo cual se pueden consultar las condiciones de venta.

6.- A fs. 15 corren observaciones formuladas por la sociedad denunciante, desvirtuando las alegaciones contenidas en la contestación al requerimiento. En ellas se hace ver el perjuicio causado con la negativa de venta y se justifica la deuda de "las últimas facturas pendientes hasta que se aclare el asunto".

7.- A fs. 34 también formula observaciones a la contestación - el señor Fiscal Nacional Económico.

En síntesis expresa:

A) Que, la primera compra efectuada por la reclamante a don Walter Sommer A. excedió, en su monto al capital de la sociedad, ya que éste era de \$ 500.000 y la compra fue de \$ 528.864;

B) Que este stock inicial se fue reponiendo en la medida de las necesidades del negocio, hasta que se le negó la venta "debido a que muy pronto inauguraremos nuestro propio local en el Faro de Apoquindo", según se expresa en la carta cuya copia se encuentra acompañada a fs. 2;

C) Que más del 95% de las compras se efectuaron con pago al contado o contra factura y las escasas facturas impagas "se dejaron pendientes hasta que se aclarara la conducta - del señor Sommer". Acompaña fotocopias de diversas facturas otorgadas entre Junio y Noviembre de 1981 para comprobar la habitualidad de las adquisiciones.



8.- A fs. 36 se recibe la causa a prueba fijándose como hecho controvertido el siguiente: "Si don Walter Sommer Anguita negó la venta de mercaderías a la sociedad Seoane, Undurraga y Cía. Limitada."

9.- A fs. 37 se procedió a fijar fecha para la vista de la causa, la que se llevó a efecto el día 15 de Junio del presente año, a las 10,30 horas.

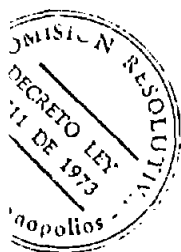
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el señor Fiscal Nacional, a fs. 4, formuló el requerimiento cuyo contenido se ha sintetizado en la parte expositiva, mediante el cual imputó a la firma Walter Sommer Anguita el haber incurrido en negativa de venta para con la denunciante, la sociedad Seoane, Undurraga y Cía. Ltda., al negarle la misma, aduciendo como motivo la inauguración de un local propio en el sector del Faro de Apoquindo, lugar donde se encuentra también ubicado el negocio de la denunciante;

2.- Que la sociedad denunciada fundó sus descargos en los argumentos relacionados en el N° 4 de la parte expositiva de esta sentencia.

3.- Que dichas razones no son atendibles porque los hechos de no ser proveedor habitual de la sociedad reclamante y de no haber celebrado con ella un contrato de distribución, y las circunstancias de no haber existido perjuicio para ésta o para el consumidor y de existir otras cuentas impagas, no justifican la precisa negativa de venta que se denunció en estos autos

A mayor abundamiento, no se puede afirmar que no haya existido perjuicio para la reclamante, toda vez que su denuncia la formuló precisamente por el perjuicio económico que le habría acarreado la negativa de venta, circunstancia que reiteró posteriormente, en sus observaciones de fs. 15.



4.- Que en el caso presente, la negativa de venta, a juicio de esta Comisión, es inexcusable y cae precisamente dentro de la órbita del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque su finalidad fue impedir la competencia que la sociedad Seoane, Undurraga y Cía. Ltda. haría al denunciado cuando éste se instalara en el mismo sector.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, letras c) y f); 17°, letra a) N°4, y 18°, del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara;

Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal, y se impone a don Walter Sommer Anguita, ya individualizado, una multa a beneficio fiscal ascendente a \$ 300.000. (trescientos mil pesos) por infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973.

Rol N° 145-82.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Sergio Chaparro Ruiz, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; don Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República y don Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Administración y Economía, de la Universidad Católica de Chile.

No firma el señor Chaparro Ruiz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse actualmente en el extranjero.



ESTERANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la
Comisión Resolutiva